

TESTIMONIO DE LA VICTIMA

SUMILLA: El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación, existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, diez de julio de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Henry Luis Vilca Canchari contra la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil trece -fojas trescientos cincuenta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO HENRY LUIS VILCA CANCHARI.

1.1.1. Conforme acusación fiscal -fojas ciento ochenta y dos-, el veintisiete de abril de dos mil nueve, el agraviado Mirko Antonio Yvancovich Vásquez tomó los servicios de taxi del encausado Henry Luis Vilca Canchari en la avenida San Martín, a la altura de la iglesia de los mormones, con el fin de trasladarse a su domicilio ubicado en la calle Apurímac número 135 - Ica. Al llegar a la altura de la tercera cuadra de la calle Loreto y antes de voltear hacia la calle Apurímac, el auto sobre paró supuestamente por una falla mecánica, momento en que hizo su aparición el sentenciado



Víctor Fernando Mere Huamani y otro sujeto no identificado, quienes junto al encausado Vilca Canchari lo golpearon, redujeron y sustrajeron sus pertenencias, entre estas, un celular marca Sony Ericcson, las llaves de su domicilio, un reloj plateado con fondo negro y la suma de ciento setenta nuevos soles; dejándolo en un lugar desolado.

1.2. AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO HENRY LUIS VILCA CANCHARI.

1.2.1. El encausado Vilca Canchari fundamenta su recurso de nulidad -fojas trescientos setenta y cuatro-, alegando que no se tuvo en cuenta las declaraciones contradictorias vertidas por el agraviado, asimismo que el atestado policial no reúne las condiciones establecidas en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, ya que la firma y rúbrica del Fiscal en los documentos policiales son diferentes y no figura su nombre en el acta de lacrado.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la



presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

2.1.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y



criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

2.2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO HENRY LUIS VILCA CANCHARI.

2.2.1. En autos se advierte suficiente material probatorio que permite generar convicción de la responsabilidad del encausado Vilca Canchari en el delito de robo agravado imputado, así, la manifestación preliminar del agraviado Mirko Ivancovich Vásquez -fojas cincuenta y dos-, quien sindicó al referido encausado como una de las personas que participó del delito de robo agravado en su agravio, precisando que el veintisiete de abril de dos mil nueve cuando estaba en el vehículo modelo Tico, conducido por el encausado Vilca Canchari, con dirección a su domicilio, y de pronto éste sobre paró el vehículo sin motivo alguno y sorpresivamente apareció un sujeto que estaba tratando de abrir la puerta, y de inmediato le puso el antebrazo a la altura de los ojos, mientras los otros sujetos le agarraron los brazos y le sustrajeron sus pertenencias, entre ellas sus zapatillas, un reloj y la suma de ciento setenta nuevos soles, luego continuaron la marcha y lo dejaron en un lugar desolado llamado "San Juan Bautista"; si bien dicha declaración no está refrendada por el representante del Ministerio Público, no obstante, fue ratificada a nivel de instrucción -fojas ciento cuarenta y uno- y en la confrontación realizada en sesión de juicio oral -fojas trescientos cuarenta y cinco-, donde precisó que el citado encausado era quien conducía el vehículo que se detuvo para que los otros sujetos lo asaltaran y, una vez detenido el vehículo, también contribuyó a golpearlo.

2.2.2. La citada sindicación se corrobora con el acta de reconocimiento de personas -fojas cincuenta y cuatro- realizada al agraviado en presencia del representante del Ministerio Público, en la cual reconoció al encausado Vilca Canchari como la persona que manejaba el vehículo taxi en que fue



asaltado y lo agredió físicamente para apoderarse de sus pertenencias; además, el acta de registro vehicular y decomiso de drogas -fojas veinte-, la cual acredita que el citado encausado fue intervenido cuando conducía el vehículo color amarillo de placa de rodaje BF-2996, con el cual prestaba servicio de taxi, el mismo que fue descrito por el agraviado Ivancovich Vásquez como aquel en que fue víctima del delito de robo agravado.

2.2.3. Aunado a lo referido precedentemente, el encausado Vilca Canchari fue intervenido junto al condenado Víctor Fernando Meré Huamani -ver sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos siete-, quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, reconociendo su participación en el delito de robo agravado sub examine -fojas doscientos cinco-, esto es, entre el referido condenado y el citado encausado existe un vínculo que éste ha pretendido negar y que concuerda con lo referido por el agraviado Ivancovich Vásquez; en consecuencia, la negativa del encausado Vilca Canchari -fojas catorce y fojas trescientos cuarenta y uno- debe tomarse como argumento de defensa válido vertido con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

2.2.4. En ese sentido se advierte que la sindicación del agraviado en el decurso del proceso fue coherente y uniforme al sindicarlo al encausado Vilca Canchari como uno de los autores del delito de robo agravado cometido en su contra, pues sostuvo enfáticamente que éste conducía el vehículo de color amarillo, modelo Tico, al cual solicitó servicio de taxi para que lo llevara a su domicilio, no obstante desvió la ruta para que otros sujetos, entre éstos el condenado Víctor Fernando Meré Huamani, le sustrajeran sus pertenencias y lo dejaran en un sitio desolado -con pluralidad de agentes y en medio de locomoción-, además contribuyó a golpearlo para facilitar el asalto, advirtiéndose que la sindicación efectuada por el citado agraviado está rodeada de suficientes elementos objetivos de carácter



periférico que la corroboran, cumpliendo los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, por tanto tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia que ampara al encausado Vilca Canchari. Por otro lado, los cuestionamientos al Atestado Policial carecen de asidero, ya que las diligencias realizadas a nivel policial fueron ratificadas en sede judicial, por lo que tienen aptitud probatoria para ser tomadas en cuenta por el Juzgador al momento de emitir su decisión.

2.3. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO VILCA CANCHARI.

2.3.1. Este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Vilca Canchari -doce años de pena privativa de libertad-, por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal (solicitó se imponga quince años de pena privativa de libertad), se encuentra acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, pues se tuvieron en cuenta sus condiciones personales y sociales, como el hecho que no tiene secundaria completa -generales de ley a fojas trescientos veinticuatro-, además, la gravedad del ilícito cometido, el mismo que genera un panorama desestabilizador de las expectativas normativas que rigen la sociedad y que el citado encausado cuenta con antecedentes penales (fojas ciento sesenta y nueve); esto es, se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; por tanto, la resolución recurrida está conforme a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil trece -fojas trescientos cincuenta y cuatro-, que condenó a Henry Luis Vilca Canchari como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Mirko Yvancovich Vásquez, a doce años de pena privativa de libertad; fijó en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 2414 - 2013
ICA

dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 SEP 2014